

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA # 430

Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT.804.009.752-8 ocana@comultrasan.com.co
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorqueزابogada@hotmail.com
Demandado	RAMON SANCHEZ PEREZ CC.13.358.125
Curador Ad Litem	HENRY SOLANO TORRADO henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00510-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” por intermedio de su apoderado y en contra de RAMON SANCHEZ PEREZ, iniciado mediante demanda presentada el día 10 de noviembre de 2021, en aplicación del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

HECHOS

El señor RAMON SANCHEZ PEREZ, suscribió y aceptó el día 21 de mayo de 2018, en la ciudad de Ocaña y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 039-0078-003073402, junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar en la ciudad de Ocaña, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.).

A la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de \$ 9.161.346 más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2020 hasta que se satisfaga la obligación.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Se libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” por intermedio de su apoderado y en contra de RAMON SANCHEZ PEREZ, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las sumas de: (\$9.161.346) NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. Como capital, más los intereses moratorios, causados desde el día 22 de enero de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Igualmente, se ordenó NOTIFICAR al señor RAMON SANCHEZ PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

De otro lado, el señor RAMON SANCHEZ PEREZ, fue emplazado toda vez que no se pudo notificar de forma personal en razón a que se desconocía su dirección o ubicación para el efecto, designándosele curador adlitem con quien se continuó el proceso.

El curador adlitem se pronunció sobre la demanda contestación la misma y , presento excepciones de mérito, según obra a folio 16 del expediente digital,

consistente en la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción cambiaria solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

El día 26 del septiembre del hogaño, el despacho mediante auto 2823 corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad Litem; sin que la parte activa hiciera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como PROBLEMA JURÍDICO, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la acción cambiaria y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (mayúsculas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que para este fallador es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, como en la contestación, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

Igualmente resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

CASO CONCRETO

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del C. G. del P.; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de los demandados.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo es menester precisar que el presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante aduce que el señor RAMON SANCHEZ PEREZ, suscribió y aceptó el día 21 de mayo de 2018, en la ciudad de

Ocaña y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 039-0078-003073402, junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar en la ciudad de Ocaña, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.), y que a la fecha de presentación de la demanda adeudan la suma de \$ 9.161.346 más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2020 hasta que se satisfaga la obligación.

Que el demandado no se pudo notificar de forma personal y por consiguiente se solicitó su emplazamiento designándosele curador adlitem para que lo asistiera y con quien se continuó el proceso

Por lo anterior, fue nombrado como curador ad litem al doctor HENRY SOLANO TORRADO quien dio contestación y propuso excepciones de mérito.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES PROPUESTAS

Entrando en análisis de la contestación y la excepción propuesta por la demandada, debe precisarse que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C. G. del P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Es de acotar que, al haberse efectuado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el actor guardó silencio.

En lo referente a la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** se tiene que el título ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día **21 de enero de 2020** y se tiene que la demanda fue presentada el día **10 de noviembre de 2021**.

Es así, que el art 789 del Código de Comercio plantea que la acción cambiaria directa prescribe **en tres años** a partir del vencimiento, y según el art 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Haciendo el análisis respectivo, se tiene que el título ejecutivo arrimado tiene como fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2020, desde esta fecha iniciaba a correr los términos de prescripción, recordemos que durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se suspendieron con ocasión a la pandemia de acuerdo al Decreto Legislativo No. 820 de 2020, la demanda se presentó el día **10 de noviembre de 2021**, término en que se interrumpió la prescripción, hasta esta fecha solo había transcurrido diecinueve (19) meses de vida del término de prescripción, término que volvió a iniciar a contabilizarse a partir del día once (11) de noviembre de 2022, toda vez que no se logró la notificación del demandado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, el demandado se emplazó y se le designó curador adlitem quién se notificó el día ocho (8) de agosto de 2023, es decir, nueve (9) meses siguientes a inicio de continuación de la

contabilización del término de prescripción, lo que nos indica que sumado el término que existió desde la fecha de vencimiento del título valor a la fecha de interposición de la demanda más el termino existió con posterioridad al año de haberse colocado la demanda hasta cuando se notificó el curador adlitem transcurrieron veintiocho (28) meses, por lo cual no se cumplió el termino legal de prescripción que sería de 36 mese ósea tres años.

En consecuencia, se declara no probada la excepcione de mérito propuesta por el curador ad Litem y se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021 e imponer condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor RAMON SANCHEZ PEREZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 24 de noviembre de 2021 y lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR a las partes **LIQUIDAR** el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor, liquídense por secretaria, inclúyanse la liquidación de agencias en derecho, para lo cual se fija como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES TREINTAMIL PESOS (\$3.030.000)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de396878eafe4436c887207b96f2323c6aeae05c2f280e5c61f1dcc5ee41c4**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3338

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SOLEY MARIA AREVALO PACHECO, (Cesionaria de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR HERNAN JESÚS MALDONADO BONETH (q.e.p.d)
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00546-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha tramitado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) seis (06) de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**,

del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, con la matricula inmobiliaria **270-76293**, Ubicado en la carrera 49 No. 3-78, Edificio Residencial H.J. apartamento 1 sector del Barrio Galán de Ocaña, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular N° 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.co

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$31.368.120.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@centoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19678509>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@centoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro

de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea265b56f603a92323b4ccfc61da0718eefc6a117948675039c9e04009dd0c3**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3333

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAICOL GIRALDO USUGA
DEMANDADO	WILMAR GIRALDO USUGA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-000219-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de MAICOL GIRALDO USUGA, sin embargo no se allegó evidencia certera del envío de la comunicación al poderdante, únicamente se remiten unos pantallazos del correo sin que se observe la dirección de correo electrónico al cual fue remitido, igual un pantallazo de un WhatsApp sin que se observe el número al cual se remitió, en tal sentido no se pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7dc431ae25c3490642b02844fa7a19f951679ab3bc11cb529a7f5d9db128ee
Documento generado en 30/10/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3334

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA
DEMANDADO	WILMAR GIRALDO USUGA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-000239-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA, sin embargo no se allegó evidencia certera del envío de la comunicación al poderdante, únicamente se remiten unos pantallazos del correo sin que se observe la dirección del correo electrónico al cual fue remitido, igual un pantallazo de un WhatsApp sin que se observe el número al cual se remitió, en tal sentido no se pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359105b6eef536f971efe24e5e4bb8862d7cd74c10c78cff5a5341df41647aa**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3335

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO
DEMANDADO	WILMAR GIRALDO USUGA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-000251-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO, sin embargo no se allegó evidencia certera del envío de la comunicación al poderdante, únicamente se remiten unos pantallazos del correo sin que se observe la dirección del correo electrónico al cual fue remitido, igual un pantallazo de un WhatsApp sin que se observe el número al cual se remitió, en tal sentido no se pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8edcf4eebee58cac0016adb032ad66b852624fae90536d284a5cbd048a8c1a8

Documento generado en 30/10/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3340
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosalba Lobo Amaya
Apoderado	Marcela Lobo Pino
Demandado	Rosiris Saray Suarez Gutiérrez
Radicado	544984003003-2022-00601-00 (Radicado Juzgado de Origen)

Teniendo en cuenta el oficio No.02551 allegado por el Juzgado tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña emitido dentro del proceso radicado de referencia, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro de los procesos **1) 2021-00055; 2) 2022-00412 y 3) 2022-00036**, adelantados contra la demandada **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ**.

Seria del caso, proceder favorablemente a dicha solicitud sino observara esta dependencia judicial que los radicados e información aportada no coincide con los datos consignados en los libros de índices y radicadores apostados en esta sede judicial como se demuestra a continuación;

N°	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2021-00055	Declarativo Verbal-Reivindicatorio	Pablo Emilio Ramírez Romero	José del Carmen Santiago
2	2022-00412	Tutela	Danelia Morón Troya	Sanita EPS
3	2022-00036	Tutela	Nubia Belén Güillín Rueda	Asmet Salud EPS

En ese sentido, como quiera que la información aportada no coincide ni refiere a la indicada en nuestra base de datos; se dispone **NO** acceder a la solicitud deprecada. Comuníquese por secretaria para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73321e7c16bd1af73d70f73f96ddeee6e89c4551fdb5a3caa4b3d43b681dca0d**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3336

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	NUBIA ZARAZA DIAZ
RADICADO	544984003001-2023-00342-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud de aclaración.

El extremo activo solicita ilustración respecto al requerimiento elevado por el despacho en auto del 25 de septiembre de 2023 y la orden de seguir adelante del 26 de septiembre de 2023, al respecto es menester aclarar que si bien es cierto lo términos expresados en la comunicación remitida a la parte demandante son a todas luces incorrectos, también es cierto que este Despacho es conocedor de los términos legales y realizado un estudio de los mismos se pudo observar que la notificación por mensaje de datos fue realizada a la dirección correcta junto con los anexos correspondientes y los términos legales ya habían fenecido para la fecha del auto de seguir adelante por lo cual, el Despacho se atenderá a lo resuelto mediante auto del 26 de septiembre de 2023. No obstante, se insta respetuosamente al apoderado judicial para que en futuras oportunidades exprese correctamente los términos en las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe614440b6fd8296309f45972f368d6a001f619a9c9b15e383d5c8cbb0dbf7**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3337

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ELVA CECILIA LEON MARTINEZ
RADICADO	544984003001-2023-00367-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de notificación por conducta concluyente.

Al respecto el Despacho no accederá toda vez que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso considerando que no existe la más mínima certeza respecto a la firma del presunto demandado, no tiene nota de presentación personal e inclusive proviene del correo electrónico del apoderado demandante.

Es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial para que explique al Despacho las razones por las cuales remite solicitudes a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6555606ec0924594d56d40fe97b35d96f71540d1e752ecd23a5b69fc89584106

Documento generado en 30/10/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3343
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	JEGO CHEMICAL S.A.S jegochemical@gmail.com
Apoderado	MARIA CONSTANZA RIVERO ARCINIEGAS connirivero2@gmail.com
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Apoderado	YURANY CONTRERAS ACOSTA yuranycontrerasacosta@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00564-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia, en concordancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Única de que trata el artículo 392 de la norma en comento.

Antes de proceder a fijar fecha, este despacho **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. Yurany Contreras Acosta como apoderada judicial de la demandada.

Por consiguiente; agotada la instancia judicial de marras y por no encontrarse impedimento alguno para continuar con el trámite normal del presente proceso; esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el **día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

En cuanto a interrogatorio de parte no se accede al mismo, en tanto que el despacho la decreta de oficio.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a los señores ESTEFANIA LANZZIANO ALVERNIA y LINA MARCELA QUINTERO QUINTERO.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante representada legalmente por ALVARO YESID GOMEZ ESPINOZA, y al demandado representado legalmente por FERNEY SERRANO PABON, el cual será formulado por el despacho judicial.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Ordénese a la parte demandante dentro del presente proceso que se sirva a exhibir con destino al presente proceso, los siguientes documentos;

- Remisión RM-0002991 del 19 de agosto de 2022 de los insumos agrícolas solicitados al vendedor ROLANDO FIGUEROA
- Factura electrónica de venta FE-000000006731 del 19 de agosto de 2022 por valor de (\$261.134.250,00)

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

4. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio

7. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgadoj01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como

mensaje de datos.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3330193b50c4e01ee0c3bb969d724ba29d8c0fc8a77295a4c6566247a16ea**
Documento generado en 30/10/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3342
Proceso	Verbal Especial – Cancelación de Hipoteca
Demandante	Ana Felisa Cabrales de la Rosa Elberto Cabrales Roca lafirma307@gmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Verjel ramayaverjel@gmail.com
Demandados	Finalco Ltda somosfinalco@finalco.com.co Sociedad Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Comercial coltefinanciera@coltefinanciera.com.co canaletico@coltefinanciera.com.co
Radicado	544984003001-2023-00691-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal de Cancelación de Hipoteca, impetrada por a través de apoderado judicial, contra **ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA** y **ELBERTO CABRALES ROCA**, contra los demandados **FINALCO LTDA** y **SOCIEDAD COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa del despacho que no ACREDITÒ el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), por lo cual debe allegar el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.

Así mismo, **ACLARAR** si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

Además, no expone la cuantía de la demanda, con el fin de establecer la competencia del despacho; igualmente, en el acápite de notificaciones expone como dirección de los demandantes la calle 10 # 14-104, sin embargo, no aclara a que municipalidad pertenece para establecer el factor territorial dentro del proceso en mención.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En merito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña–

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezbq26@hotmail.com.

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEXTO: Integrará un nuevo escrito de la demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ee81f084417e5237cb3a81ff1782af77ecb564b2d8b98b08f898e77f9fab9c

Documento generado en 30/10/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3345

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	FERNANDO CÁCERES CARRASCAL Y GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2015-00126-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección, observándose que, en providencia del 06 de octubre de 2023, se indicó erradamente el número de cédula de ciudadanía de la demandada GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ por lo tanto se procede a la corrección por solicitud de la parte interesada de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, toda vez que el aviso debe ser publicado se procederá a corregir la providencia íntegramente en este nuevo auto.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y

CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta (2:30 p.m.) del veinte (20) de noviembre del año en curso**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **FERNANDO CACERES CARRASCAL C.C 1.091.663.365**, con la matricula inmobiliaria 270-64926, ubicado e identificado como Carrera 16 No. 6-69, barrio San José parte baja de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ C.C 88.279.257.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 22.691.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Igualmente, bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **GLADYS CARRASCAL DE ALVAREZ C.C 27.851.992**, con la matricula inmobiliaria 270-36170, ubicado e identificado como Carrera 16 No. 6-69, barrio San José parte baja de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ C.C 88.279.257. quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 39.029.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19472330>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas

al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto:

j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64397f167ae486eb4313f052f1d788612b407918ecf0e32cdb0a1a38e2db0b1**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3330

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	HERMES NAVARRO JÁCOME
RADICADO	544984003001-2015-00479-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha tramitado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del dieciséis (16) de enero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **HENRY SOLANO TORRADO**, con la matrícula inmobiliaria **270-45520**, Predio rural denominado LA MESETA, ubicado en la Vereda San Agustín corregimiento del Agua de la Virgen de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera10 #

12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular N° 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.co

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19678355>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e

identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro

de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f81fa1f4db9320bdbcc9d8279e450ba823f4952c77ebb07306e5b455f8ff41**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3331

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MIGUEL GARCIA FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00299-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante informa de una nueva dirección de notificaciones respecto al demandado, a lo cual el Despacho accede, por lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a la notificación en debida forma y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191cd189a41beb3c8634aa747b77330195f0a53fcfe4a7d09adf9a59ab9ea9**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3332

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JOSE DURLEY CAICEDO TORRES
RADICADO	544984003001-2021-00451-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del veintitrés (23) de enero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **JOSE DURLEY CAICEDO TORRES**, con la matrícula inmobiliaria **270-47955**, ubicado en Carrera 14A No. 14-79 Barrio El Palomar de Ocaña, Norte de Santander, el secuestre designado es el/la Dr(a). **JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ**, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS**

(\$155.722.200) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19678393>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df86df58ee4d02641bd5c5179b3315742f8536f841b17684748b22ee44fd88**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3340
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rosalba Lobo Amaya
Apoderado	Marcela Lobo Pino
Demandado	Rosiris Saray Suarez Gutiérrez
Radicado	544984003003-2022-00601-00 (Radicado Juzgado de Origen)

Teniendo en cuenta el oficio No.02551 allegado por el Juzgado tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña emitido dentro del proceso radicado de referencia, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro de los procesos **1) 2021-00055; 2) 2022-00412 y 3) 2022-00036**, adelantados contra la demandada **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ**.

Seria del caso, proceder favorablemente a dicha solicitud sino observara esta dependencia judicial que los radicados e información aportada no coincide con los datos consignados en los libros de índices y radicadores apostados en esta sede judicial como se demuestra a continuación;

N°	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2021-00055	Declarativo Verbal-Reivindicatorio	Pablo Emilio Ramírez Romero	José del Carmen Santiago
2	2022-00412	Tutela	Danelia Morón Troya	Sanita EPS
3	2022-00036	Tutela	Nubia Belén Güillín Rueda	Asmet Salud EPS

En ese sentido, como quiera que la información aportada no coincide ni refiere a la indicada en nuestra base de datos; se dispone **NO** acceder a la solicitud deprecada. Comuníquese por secretaria para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73321e7c16bd1af73d70f73f96ddeee6e89c4551fdb5a3caa4b3d43b681dca0d**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>